------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de mayo del año dos mil catorce, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"P., E. J. c/ G. N. R. y otro s/ Laboral"*** (Expte. Nº 28/14 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 472 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico provincial, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – FLASS - PETRIS.----

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 450/459 de fecha 19/02/14, registrada bajo el Nº 07/14? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:-

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada en función de haber sido apelada a fs.463 por la codemandada Banco del Chubut S.A. la sentencia definitiva que se agrega a fs.450/459, la que en lo que interesa al recurso que trato, resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda laboral intentada por la actora contra el Sr. N. R. G. y rechazar la acción respecto de la codemandada hoy apelante e impuso –respecto del rechazo referido – las costas por su orden, con fundamento en "*…que la actora pudo creerse con derecho a traerlo a juicio dado que su lugar de trabajo se encontraba en el establecimiento bancario…*" (v. *cons.* SEXTO de fs. 458 y vta.).----------

------Los agravios deducidos por la codemandada apelante lucen en el memorial que se agrega a fs. 465/466, y conforme al traslado ordenado a fs. 467, no merecieron la réplica de la apelada.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 470, y practicado a fs. 472 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial y en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada.----------

------2. Así, y en ocasión de expresar sus quejas el Banco apelante, refiere como único agravio (v. fs. 465/466) la circunstancia que el Sr. juez apelado haya dispuesto las costas por su orden en orden al rechazo de la acción contra su parte, apartándose del principio general de regular las costas a quien salió perdidoso en la contienda. En apoyo de su postura y luego de transcribir los párrafos pertinentes de sentencias de este Cuerpo, invoca criterios de igualdad para solicitar se revoque la sentencia en el punto apelado.----------

------Lo sustancial de su queja fue suficientemente referenciado ya por el vocal que me precedió en el voto, y a tales referencias me remito en homenaje a la brevedad procesal y la exigüidad del plazo para expedirme.----------

------Asumiendo el tratamiento de la queja así impetrada, se impone manifestar que si bien la Ley XIV Nº 1 DJP de Procedimiento Laboral en su art. 57 prevé a mi juicio una excepción al criterio objetivo de la derrota que se aloja en el art. 69 del código de rito, tal excepción pierde virtualidad frente a la ausencia de progreso de la acción, rigiendo en este último caso aquel principio general.----------

------Sucede que, aunque progresando parcialmente la pretensión y conforme al precitado art. 57, corresponde que las costas sean impuestas al vencido aún parcialmente, mas dicha cuestión no ha sido

apelada y ha llegado firme a esta instancia ni opuesto defensa alguna la actora apelada. En su virtud, debo limitar mi voto al capítulo propuesto (art. 280 CPCC).----------

------Así también, es del caso referir que la casuística que impone la ponderación en la imposición de las costas, sugiere considerar que si bien la actora pudo creerse con derecho a traer a juicio al Banco del Chubut S.A., aquélla ejercitó tal derecho invocando la responsabilidad solidaria de la institución bancaria codemandada (v. demanda de fs. 87/93) y una simulación "*...de la verdadera vinculación con su real empleador...*" (v. sentencia apelada a fs. 450vta.), "*...ningún elemento ha arrimado que permitan considerarla empleada directa de la entidad bancaria...*" (v. fs. 453vta. 1er. párr. de la sentencia apelada, que en relación a la cuestión señalada ha llegado ya firme a esta Alzada). Tal ausencia probatoria, pese a la carga que impone el art. 381 CPCC, impone a mi criterio que la actora vencida en orden a su pretensión contra el Banco del Chubut, deba cargar con las costas del proceso a su respecto.----------

------En función de lo hasta aquí dicho, estimo que el agravio debe prosperar, debiendo modificarse parcialmente la sentencia apelada y en orden a la imposición de las costas en cuanto hace a la acción intentada y rechazada contra el Banco del Chubut S.A. Así lo voto.------

------4. Resta referir las costas de esta instancia. A su respecto, y atendiendo al resultado arribado, estimo que corresponde imponerlas a la actora vencida, por imperio del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC de aplicación conforme lo establece el art. 71 de la Ley de Procedimiento Laboral). Así lo voto también.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------Habiendo el Dr. Früchtenicht reseñado con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones expuestos en la causa, corresponde analizar los agravios expresados:----------

------El único agravio a resolver es el expresado por la codemandada Banco de Chubut S.A. referido a la distribución de las costas que, en la sentencia, se imponen por su orden.----------

------Se queja la recurrente de que, habiéndose rechazado la demanda en su contra, se distribuyan paritariamente las costas cuando debieron imponérseles a la vencida en su totalidad, todo ello con el argumento de que la actora “pudo creerse con derecho a traerlo a juicio dado que su lugar de trabajo se encontraba en el establecimiento bancario y fue despedida al cancelarse el contrato de servicio celebrado entre los demandados … considerando además que en materia laboral las costas deben fijarse con un criterio jurídico y no meramente aritmético.--------

------Si bien la interpretación del art. 57 Ley XIV nº 1 indica que, en materia laboral, la distribución de costas tiene un tratamiento especial y que ellas deben ser impuestas al empleador, tengo dicho que ello sólo es así cuando la demanda ha procedido, aunque mas no sea en un mínimo porcentaje. Por el contrario, cuando el rechazo es total, es el actor vencido quien debe asumirlas y su condición de trabajador no lo exonera de ello, pues contó con suficiente asesoramiento profesional.---

------Por otro lado la distribución paritaria de las costas es de carácter estrictamente excepcional y sólo procede cuando hay circunstancias objetivas que demuestren un justificativo atendible y el supuesto bajo análisis no es de esta especie.----------

------La actora reconoció que era el Sr. G. quien lo contrató y quien le pagaba los servicios, pero además codemandó al Banco de Chubut S.A. alegando que era este último el verdadero empleador e invocando simulación entre los codemandados. No logró demostrar el fraude pues ninguna actividad probatoria enderezó en ese sentido y fue por ello que se exoneró al codemandado.----------

------No se trató, entonces, de un error justificable sino de la invocación un fraude que ni siquiera se intentó demostrar.----------

------Ha dicho la jurisprudencia *"... todo aquel que somete una cuestión a la decisión judicial es por que cree que le asiste razón para peticionar tal como lo hace, mas ello no lo exonera necesariamente del pago de los gastos de su contrario si el resultado le es desfavorable" (CNCiv. F, 17/10/86 ED 124-219 conf. Cit. de Giangrasso, Antonio José "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación anotado". Depalma. Buenos Aires 1989 pág. 88).*----------

------Por todo lo expuesto voy a coincidir con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión respecto al agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------Resta referirme a las costas de la presente instancia las que se han de imponer al actor conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC de aplicación a autos conforme lo establece el art. 71 de la Ley XIV N° 1 DJP – Antes 69), tal como lo hace el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión con quien coincido. Así lo voto.----------

------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo**:-

------Conforme a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.-MODIFICAR PARCIALMENTE** el pto. II.- de la parte resolutiva de la sentencia apelada, disponiendo que las costas correspondientes al rechazo de la acción contra el Banco del Chubut S.A. sean impuestas a la actora vencida; **II.- IMPONER** las costas de Alzada a la actora vencida (art. 69 CPCC de aplicación conforme lo establece el art. 71 de la Ley de Procedimiento Laboral), conforme lo expuesto en el punto 4.- de mi voto; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. C. F. P., atento el monto reclamado en la demanda, en la suma de 8Jus, con más el IVA si correspondiere, ello conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia por ser el criterio sostenido por este Tribunal por su actuación en esta instancia

(arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel).----------
---

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------Atento a lo expresado al votar a la cuestión anterior, entiendo que corresponde: **1) MODIFICAR PARCIALMENTE** el pto. II.- de la parte resolutiva de la sentencia apelada, disponiendo que las costas correspondientes al rechazo de la acción contra el Banco del Chubut S.A. sean impuestas a la actora vencida (art. 69 CPCC de aplicación conforme lo establece el art. 71 de la Ley XIV N° 1 DJP, antes 69). **2) IMPONER** las costas de Alzada a la actora vencida (art. 69 CPCC de aplicación conforme lo establece el art. 71 de la Ley de Procedimiento Laboral). **3) FIJAR** los emolumentos del Dr. C. F. P., atento el monto reclamado en la demanda por tratarse de un rechazo de demanda, en la suma de 8Jus, con más el IVA si correspondiere, ello conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia, por ser el criterio sostenido por este Tribunal por su actuación en esta instancia (art. 13 de la Ley del Arancel).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.-MODIFICAR PARCIALMENTE** el pto. II.- de la parte resolutiva de la sentencia apelada, disponiendo que las costas correspondientes al rechazo de la acción contra el Banco del Chubut S.A. sean impuestas a la actora vencida (art. 69 CPCC de aplicación conforme lo establece el art. 71 de la Ley XIV N° 1 DJP, antes 69).-------

------**II.- IMPONER** las costas de Alzada a la actora vencida (art. 69 CPCC de aplicación conforme lo establece el art. 71 de la Ley de Procedimiento Laboral).----------

------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. C. F. P., atento el monto reclamado en la demanda, en la suma de 8 Jus, con más el IVA si correspondiere, ello conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia por ser el criterio sostenido por este Tribunal por su actuación en esta instancia (arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel).----------

------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, de la Ley XIII N° 5 DJP.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2014. CONSTE.